

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Junio 27de 2005 FLASH 176

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

FIRMEZA DE DECLARACIONES DE IVA Y RETENCIÓN CON RENTA COBIJADA POR BENEFICIO DE AUDITORÍA

DIAN acaba de pronunciarse sobre el tema que nos sirve de título en este FLASH, en el concepto 034084 de junio 7 de 2005, mismo cuyo estudio abordamos a continuación, para contradecir su contenido y hacer notar su equivocación.

En efecto, como sabemos, el artículo 689-1 del ET establece el beneficio de auditoría para las declaraciones de renta que aumenten el impuesto, con respecto del año anterior en 2, 3 o 4 veces la inflación, caso en el cual la renta queda en firme a los 18, 12 o 6 meses respectivamente. Originalmente esta norma decía que el mismo periodo de firmeza especial de la declaración de renta operaría para las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente correspondientes al mismo ejercicio. Sin embargo, la Ley 863 de 2003, decidió derogar la parte de la norma que consagraba la firmeza para las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente.

A raíz de tal derogatoria, se le consultó a la DIAN, entonces, cuál debe ser el término de firmeza de las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente correspondientes al año de la renta que se cobija con beneficio de auditoría. Al respecto la DIAN manifiesta en su concepto oficial, en lo pertinente:

"... El inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, derogado por el artículo 69 del la Ley 863 de 2003, manifestaba que "En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido a beneficio", (...)

La Ley 863 de 2003, en su artículo 28, modificó el artículo 689-1 del Estatuto Tributario e hizo aplicable el beneficio de auditoría a los años gravables 2004 a 2006, siempre que el impuesto neto de renta se incremente con relación al período anterior en las proporciones previstas en la norma. Adicionalmente, la misma Ley 863 en su artículo 69, expresamente derogó el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, a efectos de interpretar la ley se puede recurrir "a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

establecimiento". La modificación introducida por la Ley 863 de 2003 se limitó a prolongar el beneficio por los años gravables de 2004 a 2006, suprimiendo el inciso segundo arriba transcrito, siendo imperativo concluir que mediante tal derogatoria, el legislador limitó el beneficio de auditoría al impuesto sobre la renta y complementarios. Si el legislador hubiera querido mantener el beneficio para las declaraciones de retención en la fuente y del impuesto sobre las ventas, no hubiera derogado el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario como en efecto ocurrió.

Al ser derogado por la ley el beneficio de auditoría para las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, resulta improcedente pretender revivirlo vía interpretación, puesto que ello contraviene de manera directa el artículo 69 de la Ley 863 del Estatuto Tributario; en otras palabras, una interpretación que extienda el beneficio a las declaraciones de IVA y retención estaría en contra del efecto útil de la derogatoria. Es importante destacar que las normas que consagran beneficios tributarios, en tanto que implican un tratamiento excepcional, se interpretan de manera restrictiva (...)

... debe anotarse que al operar el beneficio de auditoría exclusivamente para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme a las normas generales de los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario" (Subrayado por nosotros)

Yerra el concepto oficial en su motivación y conclusión. En su motivación porque aunque el espíritu de la Ley fuese el que se insinúa en el mismo, antes que acudir al espíritu de la ley debe atenderse su tenor, tal como lo señala el Código Civil en su artículo 27 al indicar que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar el espíritu; además que, conforme a dicha norma de interpretación, se puede recurrir a su espíritu **para interpretar una expresión oscura de la Ley** más no para desviar la atención de los intérpretes.

En el presente caso no hay expresiones oscuras; por el contrario, lo que hay es total claridad normativa, ya que, antes y después de la derogatoria del inciso a que se alude en el concepto oficial, existía y existe el artículo 705-1 del ET por medio del cual se establece de manera expresa que "Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del estatuto tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable" (Subrayamos)

Es decir que la motivación del concepto resulta equivocada si se tiene en cuenta que existe norma expresa que regula la firmeza de las declaraciones

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de IVA y de retenciones en la fuente, término que es el mismo que corresponda a la declaración de renta.

Pero, además, yerra el concepto oficial en su conclusión porque no se percata que al decir que "la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme a las normas generales de los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario", lo que hace es ratificar que la firmeza es la misma que para la declaración de renta, es decir, 6, 12, 18 o 24 meses, según sea el caso, porque, como queda indicado, el artículo 705-1 del ET es claro en preceptuar que los términos para que queden en firme las declaraciones del IVA y de retención en la fuente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del estatuto tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable, lo que no deja margen para entender cosa distinta que si la firmeza de la renta se opera, por ejemplo, al cabo de 6 meses, igual término se debe aplicar para la declaración de IVA o de retención en la fuente.

No puede, en suma y conclusión, intentar enmendarse la Ley con un concepto, bajo el pretexto de que una interpretación distinta haría nugatoria la derogatoria a la que nos hemos referido. Con todo y la derogatoria, sigue existiendo regulación expresa sobre el tema, por lo que no nos es dable acudir a otras interpretaciones que el texto de la misma Ley.

Por ende, la firmeza de las declaraciones de IVA y de retenciones correspondientes al año 2004, será la misma que corresponda a la declaración de renta del año 2004, es decir, reducida con el beneficio de auditoría.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C